

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN
MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: NOHEMÍ CALDERÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADOS: KAREN SOFÍA, ÁNGELA MARÍA Y JAVIER STIVEN ALARCÓN
ALVIRA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAVIER
ALARCÓN GÓMEZ
RADICACIÓN: 180943184001-2020-00043-00 **FOLIO:** 77 **TOMO:** I
ASUNTO: DESIGNA CURADOR AD LITEM
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 99

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Juzgado a calificar lo relacionado con la notificación y traslado de la demanda respecto de los demandados KAREN SOFÍA, ÁNGELA MARÍA y JAVIER STIVEN ALARCÓN ALVIRA:

Inicialmente es necesario señalar que, al interior del plenario, en lo que, tiene que ver con la notificación personal de la admisión de la demanda, se presentan dos situaciones que pasan a explicarse.

Respecto de la notificación personal de los demandados ÁNGELA MARÍA y JAVIER STIVEN ALARCÓN ALVIRA, no existe en el expediente documentos que, acrediten que, la parte demandante se ajustó a los procedimientos consagrados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹.

Si bien visible a folios 63, 63 vuelto y 73 se encuentran pantallazos de WhatsApp, dirigidos por la apoderada de la activa a Ángela María y Luz Neyra Alvira, representante legal de Javier Stiven, posterior a ello, y una vez admitida la demanda, no se acreditó el envío del auto admisorio a esos sujetos procesales como lo preceptúa el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Siendo así, al no cumplirse las formalidades prescritas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado dará aplicación al artículo 301 de la normatividad procesal, la cual señala lo siguiente:

¹Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

“Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

ÁNGELA MARÍA y JAVIER STIVEN ALARCÓN ALVIRA, integrantes de la activa, por intermedio de apoderado, con escrito de 23 de diciembre de 2020, contestaron la demanda, lo que a simple lógica presupone el conocimiento del auto interlocutorio de fecha 14 de noviembre de 2020, que la admite.

En tal sentido, a aquellos se les tendrá como notificados por conducta concluyente del auto interlocutorio de fecha 14 de noviembre de 2020, desde el 23 de diciembre de 2020 (fecha de presentación del escrito en el que contesta la demanda) y, de conformidad a la constancia secretarial que antecede, se concluirá que contestaron la misma.

En lo que corresponde a KAREN SOFÍA ALARCÓN ALVIRA, se tiene que la notificación personal se surtió por medio de la citación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sujeto procesal que en tiempo ejerció su derecho a la defensa por medio de apoderada judicial.

Ahora bien, incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la información relacionada en el inciso quinto del artículo 108 del Código General del Proceso respecto de los herederos indeterminados de JAVIER ALARCÓN GÓMEZ (véase folios 104 y 125 vuelto), sin publicación en un medio escrito como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y como quiera que dentro del término legal nadie compareció al proceso, se procederá a designar al abogado que ejercerá el cargo de curador *ad litem* en defensa de los intereses de aquellos.

Finalmente respecto a la medida cautelar solicitada por KAREN SOFÍA ALARCÓN ALVIRA tendiente a proteger el patrimonio (bienes relacionados en la demanda y la contestación) propio y de sus hermanos ÁNGELA MARÍA y JAVIER STIVEN ALARCÓN ALVIRA (legítimos herederos de JAVIER ALARCÓN GÓMEZ), obrante a folio 122 del expediente, la misma será despachada en forma desfavorable dado que: i) no se

cumple la condición señalada en la regla primera del artículo 598 del Código General del Proceso ii) si lo que pretende es que las medidas cautelares recaigan sobre bienes de JAVIER ALARCÓN GÓMEZ, KAREN SOFÍA ALARCÓN ALVIRA podrá acudir al artículo 480 del Código General del Proceso iii) de acuerdo con el artículo 590 del Código General del Proceso el decreto de medidas cautelares en procesos de naturaleza declarativa proceden a solicitud del demandante y no del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: TENER como notificados por conducta concluyente a ÁNGELA MARÍA y JAVIER STIVEN ALARCÓN ALVIRA, del auto interlocutorio de fecha 14 de noviembre de 2020 (admisorio de la demanda), desde el 23 de diciembre de 2020 (fecha de presentación del escrito en el que contestó la misma).

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de ÁNGELA MARÍA y JAVIER STIVEN ALARCÓN ALVIRA.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado LEONTE CHÁVARRO HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80'107.731 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional N° 175.904 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de los demandados ÁNGELA MARÍA y JAVIER STIVEN ALARCÓN ALVIRA (folio 84).

CUARTO: TENER por notificada a KAREN SOFÍA ALARCÓN ALVIRA, del auto interlocutorio de fecha 14 de noviembre de 2020. **TENER** por contestada la demanda por parte de ese sujeto procesal.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada YISNEIDY TORRES VALENZUELA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.117.517.834 de Florencia, Caquetá, y portadora de la tarjeta profesional N° 274.232 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la demandada KAREN SOFÍA ALARCÓN ALVIRA (folio 109).

SEXTO: NEGAR la solicitud de decreto de las medidas cautelares realizada por la apoderada judicial de la demandada KAREN SOFÍA ALARCÓN ALVIRA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: DESIGNAR como curadora *ad litem* de los herederos indeterminados de JAVIER ALARCÓN GÓMEZ, a la abogada NEIDY GÓMEZ MÉNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.115.791.753 de Belén de Los Andaquíes, Caquetá, y portadora de la tarjeta profesional N° 289.181 del Consejo Superior de la Judicatura.

Advertir a la citada profesional del derecho, que el cargo de curador *ad litem* es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo

que justifique su rechazo, dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere incurrirá en las consecuencias señaladas en el inciso tercero del artículo 154 del Código General del Proceso.

Por medio de Secretaría, **librese** la comunicación correspondiente al citado abogado, a la última dirección suministrada en sus memoriales.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:

**JAIRO ALBERTO SUAREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO FLIA DEL CIRCUITO BELEN ANDAQUIE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4137929ce8ba086a9f49ad2b20155c591382e13c2901aa9d776f518d8f1a8370

Documento generado en 19/04/2021 03:57:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**